

**INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA. INTERPONE, EN
SUBSIDIO, RECURSO EXTRAORDINARIO. SOLICITA EFECTO
SUSPENSIVO CON PRONTO Y URGENTE DESPACHO.**

Excmo. Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones

VÍCTOR DANIEL WALL, DNI N° 28.162.885, con domicilio electrónico constituido como **partidolibertariomisiones@gmail.com**, y domicilio legal en calle **Entre Ríos N° 2419**, de la ciudad de **Posadas, Provincia de Misiones**, en mi carácter de **vicepresidente y apoderado del lema “Partido Libertario, lista 657”**, con el patrocinio letrado del **Dr. SOSA FEDERICO NICOLÁS CUIT: 20-34896272-9- MAT° 5595 TOMO XVIII FOLIO 295-STJ. N°4199 F°106 L° II CSJN T°154 F° 83** comparezco y respetuosamente digo:

I. LEGITIMACIÓN

El compareciente se encuentra debidamente facultado para interponer el presente recurso, en su carácter de apoderado del **Partido Libertario**, fuerza política debidamente reconocida por este Tribunal Electoral Provincial, con personería jurídico-política vigente, lista oficializada y plena participación en el proceso electoral convocado mediante Decreto Provincial N° 291/2025.

La legitimación de esta parte se funda en el hecho de que las resoluciones impugnadas inciden de manera directa sobre el desarrollo del proceso electoral en curso, **alterando el universo de ciudadanos habilitados para votar**, mediante la exclusión de un conjunto de electores que integran las fuerzas armadas

y de seguridad en actividad, decisión que afecta el normal desenvolvimiento del acto comicial y, por ende, los derechos y garantías constitucionales que protegen tanto a los partidos políticos como a los votantes.

En este sentido, el artículo 38 de la Constitución Nacional reconoce a los partidos políticos como **instituciones fundamentales del sistema democrático**, atribuyéndoles la misión de garantizar la expresión de la voluntad popular. Así, no sólo existe un **interés directo y actual** en cuestionar actos que alteren la composición del padrón, sino también un deber institucional en defensa de la legalidad electoral, la vigencia del sistema republicano y los derechos políticos de los ciudadanos.

II. LOS ACTOS IMPUGNADOS

Las resoluciones que se impugnan en esta presentación son las **Actas Acuerdo N° 1221/25 y 1123/25** de este Tribunal Electoral, dictadas con fechas 20 y 21 de mayo de 2025, respectivamente.

Mediante dichas actas, el Tribunal dispuso:

- a) Aplicar de manera literal lo dispuesto por el **artículo 48 inciso 10 de la Constitución de la Provincia de Misiones**, que establece que no podrán votar “los soldados pertenecientes a las fuerzas armadas ni los agentes de las de seguridad nacionales y provinciales”;
- b) Solicitar a las distintas fuerzas armadas y de seguridad con asiento en la provincia —tanto nacionales como provinciales— la nómina del personal en actividad;

c) **Excluir del padrón electoral**, a través de una tacha masiva, a todos aquellos ciudadanos incluidos en dichas nóminas, siempre que se encontrasen registrados en el padrón oficial;

d) Notificar a las fuerzas intervinientes, a las agrupaciones políticas y disponer la publicación en el Boletín Oficial.

Estos actos constituyen, a criterio de esta parte, una grave afectación al derecho de sufragio consagrado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados al orden jurídico argentino, y la jurisprudencia firme del **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones**, que en el año 2006 declaró la **nulidad absoluta del inciso constitucional aquí invocado**.

Por tal motivo, se impugnan en su totalidad y se solicita su revocación, o en su defecto, su anulación por vía del recurso extraordinario que se articula en subsidio.

III. AGRAVIOS

Las resoluciones impugnadas causan un agravio institucional y constitucional de magnitud, por las razones que se desarrollan a continuación:

1. Violación del derecho al sufragio universal, igualitario y libre

La exclusión de ciudadanos del padrón electoral por su sola condición funcional — esto es, por integrar fuerzas armadas o de seguridad— viola directamente el **principio de sufragio universal, igual, secreto y obligatorio**, expresamente consagrado en el artículo 37 de la Constitución Nacional. Esta norma no admite excepciones basadas en la función o el empleo de la persona. La medida dispuesta

establece una **discriminación estructural**, desprovista de razonabilidad, ajena a los límites constitucionales que podrían justificar restricciones al derecho a voto.

2. Incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad federal e internacional

La medida infringe el **artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)** y el **artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, que reconocen el derecho de todo ciudadano a participar en elecciones periódicas auténticas, mediante sufragio **universal e igual**, y prohíben expresamente restricciones que no estén fundadas en causas objetivas y razonables, tales como edad, condena penal o incapacidad. La sola pertenencia a una fuerza estatal **no se encuentra entre los supuestos admitidos por el derecho internacional**, y su utilización como criterio de exclusión configura una restricción **indebida, arbitraria y regresiva**.

3. Infracción al principio de supremacía constitucional (art. 31 CN)

La reinstalación de una cláusula restrictiva ya declarada nula por el Superior Tribunal de Justicia de Misiones constituye una **afectación directa al principio de supremacía constitucional**, consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional. Ninguna norma de rango provincial —ni siquiera de nivel constitucional local— puede oponerse a lo dispuesto por la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional. La aplicación del artículo 48 inc. 10 de la Constitución de Misiones, en estas condiciones, **resulta jurídicamente inválida**.

4. Desconocimiento de doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia de Misiones

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, en su Resolución N° 447/STJ/2006, declaró la **nulidad absoluta** del artículo 48 inc. 10 de la Constitución Provincial, por considerarlo contrario al artículo 37 de la CN y a los tratados internacionales de derechos humanos. Dicha sentencia fue dictada en ejercicio del control de constitucionalidad local y constituye doctrina legal obligatoria en el ámbito de la provincia. La decisión aquí impugnada **desconoce injustificadamente ese precedente**, sin que exista reforma normativa ni pronunciamiento posterior que permita su apartamiento.

5. Reinstalación de una cláusula inconstitucional con efectos regresivos

La cláusula cuya vigencia se pretende restablecer **estuvo sin aplicación durante casi dos décadas**, respetando el criterio del STJ. Su reinstalación abrupta, sin fundamento legal nuevo ni proceso de reforma constitucional, implica una **regresión en materia de derechos políticos** y un retroceso en los estándares democráticos de la provincia. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido de manera reiterada que los Estados **no pueden adoptar medidas regresivas** en materia de derechos humanos sin una justificación objetiva, razonable y proporcionada, lo cual en este caso está completamente ausente.

6. Lesión al debido proceso y la tutela judicial efectiva

La exclusión de ciudadanos del padrón se realizó en forma **masiva, automática y sin audiencia**, sin que mediara una notificación individual ni un mecanismo de defensa. No se respetó el derecho al **debido proceso legal**, ni se ofreció a las personas afectadas la posibilidad de impugnar la decisión. Esta forma de proceder vulnera además el derecho a la **tutela judicial efectiva**, reconocido por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales.

7. Afectación concreta al proceso electoral y a la legitimidad democrática

La privación del derecho a voto de miles de ciudadanos —en particular, miembros de fuerzas estatales con presencia significativa en toda la provincia— **altera el universo de votantes** habilitados, y puede influir directamente en los resultados electorales. La medida afecta el **derecho de los electores a elegir y de los partidos a ser elegidos en condiciones de igualdad**, con impacto real sobre la legitimidad de origen de las autoridades que resulten electas en los comicios convocados. Todo ello en abierta contradicción con el sistema representativo, republicano y federal garantizado por los artículos 1 y 5 de la Constitución Nacional.

IV. DOCTRINA LEGAL Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

La doctrina legal aplicable ha sido establecida con total claridad por el **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones**, que en fecha **27 de octubre de 2006**, mediante resolución dictada en los autos “*Expte. N° 429-STJ-06 – Fiscalía de Estado s/ Acción de Inconstitucionalidad*”, resolvió:

“Hacer lugar a la demanda de inconstitucionalidad incoada, y en su mérito, declarar la nulidad absoluta del inciso 10 del artículo 48 de la Constitución de la Provincia de Misiones.”

En esa histórica sentencia, el máximo órgano jurisdiccional de la provincia afirmó que dicha cláusula, al prohibir votar a “los soldados pertenecientes a las fuerzas armadas ni a los agentes de las de seguridad nacional y provincial”, resultaba **incompatible con normas de jerarquía superior**, tanto de la **Constitución Nacional** como de los **tratados internacionales de derechos humanos** incorporados con igual jerarquía por el artículo 75 inciso 22 CN.

El STJ sostuvo —en un fallo de mayoría— que:

- La norma impugnada **viola el principio de igualdad ante la ley** (art. 16 CN), al establecer una discriminación arbitraria fundada únicamente en la condición funcional de los ciudadanos;
- Resulta **incompatible con el derecho al sufragio universal, igual, secreto y obligatorio** (art. 37 CN), y con los artículos 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, 21 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y 20 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**;

- Configura un acto contrario a la **supremacía constitucional** (art. 31 CN), al establecer una prohibición sin juicio individual, sin sentencia penal, sin causa razonable ni proceso legal alguno.

El voto del **Ministro Roberto Rubén Uset** fue especialmente ilustrativo al señalar:

“El juez no puede permanecer al margen de las circunstancias imperantes en el lugar y a la época de resolver. Debe brindar soluciones a los problemas concretos de los ciudadanos en el momento actual, a las que difícilmente llegará si se apega a la letra y a la interpretación histórica de la norma.”

Y agregó, con profundo sentido constitucional:

“El derecho electoral es la primera y más fundamental de las libertades. Sin su pleno reconocimiento, todo el resto de los derechos y obligaciones derivados del orden jurídico carecen de legitimidad política de origen.”

Asimismo, el tribunal indicó que la prohibición originaria, insertada en el año 1958, respondía a un contexto histórico superado, en el cual se buscaba evitar la desorganización de los cuerpos de seguridad. Esa justificación carece hoy de vigencia, dada la profesionalización y el rol actual de dichas fuerzas.

La **doctrina legal** resultante del fallo de 2006 fue clara: **el artículo 48 inc. 10 de la Constitución Provincial no puede ser aplicado válidamente, por hallarse reñido con el bloque de constitucionalidad federal.** Desde entonces, su

inaplicabilidad fue reconocida de hecho en todos los procesos electorales provinciales, hasta el apartamiento abrupto que aquí se impugna.

En sintonía con esta interpretación, la **Cámara Nacional Electoral** ha establecido en el precedente "*Partido Nuevo contra la Corrupción...*" (CNE N° 3729/2006), que:

"La nulidad originada en la contradicción con la Constitución o con normas de jerarquía superior es insalvable y no puede convalidarse por actos ulteriores ni por el mero transcurso del tiempo."

Por lo tanto, la **reinstalación de una cláusula ya declarada inconstitucional**, sin reforma constitucional ni nuevo pronunciamiento del STJ, constituye una **violación flagrante de la supremacía del derecho federal**, afecta derechos fundamentales de miles de ciudadanos y socava gravemente la integridad del proceso democrático en la provincia.

V. MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL APLICABLE

El derecho al sufragio constituye uno de los pilares fundamentales del sistema democrático argentino. Su protección se encuentra expresamente garantizada por la **Constitución Nacional** y por un amplio conjunto de **tratados internacionales de derechos humanos** que gozan de **jerarquía constitucional** conforme lo dispone el **artículo 75 inciso 22**.

El artículo 37 de la Constitución Nacional, incorporado en la reforma de 1994, garantiza:

“el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular (...) El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio”.

Este principio de **universalidad e igualdad del sufragio** exige que todos los ciudadanos capaces puedan votar en condiciones iguales, sin discriminaciones arbitrarias. Cualquier restricción debe ser **excepcional, legalmente prevista, fundada en una causa objetiva y proporcionada**, y dictada por autoridad competente. Ejemplos reconocidos incluyen la minoría de edad, la interdicción judicial, o una condena penal firme por delitos graves. **La profesión u ocupación del ciudadano —incluso como agente del Estado— no constituye una causal legítima para restringir su derecho al voto.**

La Constitución Nacional en su artículo 5° impone a las provincias el deber de garantizar el régimen representativo y republicano de gobierno, lo cual exige respetar los derechos políticos fundamentales. La **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, en el precedente *“Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz”* (2013), reafirmó que las provincias gozan de autonomía institucional, pero **no pueden establecer reglas que desnaturalicen el ejercicio del sufragio ni afecten su contenido esencial**. El artículo 31 CN, por su parte, consagra la **supremacía del derecho federal y convencional sobre cualquier disposición de rango local**, incluso aquellas con jerarquía constitucional provincial.

En el plano internacional, el orden jurídico argentino ha incorporado con jerarquía constitucional múltiples instrumentos que **protegen expresamente el derecho al voto sin discriminaciones indebidas**:

- **La Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 23, garantiza el derecho de *“todos los ciudadanos”* a participar en elecciones auténticas por **sufragio universal e igual**, y solo admite restricciones por causas muy puntuales: *“edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena penal dictada por juez competente”*. **No se contempla** entre los motivos válidos la condición de militar, policía o funcionario estatal. Imponer una restricción por esa vía resulta abiertamente **inconvenional**.
- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (art. 25) establece que todo ciudadano tiene derecho a votar y ser elegido *“sin restricciones indebidas”*. El **Comité de Derechos Humanos de la ONU**, en su **Observación General N.º 25**, ha dejado en claro que:

“Las personas que prestan servicios en las fuerzas armadas o en las fuerzas de seguridad no deben ser privadas de los derechos que tienen en común con otros ciudadanos. Las limitaciones deben estar justificadas por necesidades específicas del cargo que desempeñan y no deben utilizarse como instrumento para debilitar el ejercicio de derechos políticos”.

- **La Declaración Universal de Derechos Humanos** (art. 21) proclama que *“la voluntad del pueblo será la base de la autoridad del poder público”*, y

que esta debe expresarse mediante elecciones auténticas realizadas por **voto universal e igual**.

- La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** (art. XX) establece que *“toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”*.

En conjunto, estos instrumentos integran el **bloque de constitucionalidad federal**, que tiene **aplicación directa y preferente** respecto de cualquier norma de rango inferior. Las autoridades judiciales, administrativas y electorales están obligadas a respetarlos. Así lo ha interpretado de manera constante la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, que ha establecido que **los tratados deben interpretarse conforme al principio pro homine**, favoreciendo siempre la solución que más amplíe y proteja los derechos de las personas (*Fallos 329:5913, “Mazzeo”*).

En este marco, **la exclusión del voto a ciudadanos adultos plenamente capaces por su sola pertenencia a una fuerza estatal**, sin proceso previo ni análisis individual, constituye una **restricción arbitraria, regresiva e incompatible con el sistema constitucional argentino**. No solo se afecta el principio de igualdad, sino también la **no regresividad en materia de derechos políticos**.

Este último principio, reconocido por la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** y por doctrina internacional uniforme, impide que el Estado retroceda en el nivel de protección alcanzado en el ejercicio de un derecho. En Misiones, la inaplicabilidad del art. 48 inc. 10 CP se encontraba vigente desde el

fallo del STJ de 2006 (Res. N.º 447/STJ/2006), que declaró su nulidad por inconstitucional e inconvencional. La reinstauración sorpresiva de su aplicación en 2025, sin modificación normativa ni pronunciamiento judicial contrario, viola flagrantemente ese principio.

El propio fallo del **Superior Tribunal de Justicia de Misiones** citó expresamente estos tratados internacionales y destacó que desconocerlos **“implicaría una violación de los compromisos asumidos por la República Argentina en el plano internacional”**, atentando además contra la legitimidad democrática de origen de las autoridades electas. Por ello, **ningún órgano provincial —sea judicial o electoral— puede revivir válidamente una norma ya declarada nula por razones de jerarquía constitucional.**

En definitiva, la prohibición impugnada no resiste el más mínimo análisis de constitucionalidad ni de convencionalidad. Viola el principio de **igualdad ante la ley**, el **derecho al sufragio universal**, la **no discriminación por función**, el **principio de no regresividad**, y desconoce el carácter **vinculante y operativo de los tratados internacionales**. Su aplicación debe reputarse inválida por contrariar el bloque de constitucionalidad federal que rige en todo el territorio de la Nación.

VI. INIDONEIDAD DE LOS ACTOS POSTERIORES PARA CONVALIDAR LA NULIDAD

Las resoluciones cuestionadas, al haber sido dictadas en abierta contradicción con el bloque de constitucionalidad federal y con la doctrina legal establecida por el

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, adolecen de un **vicio de origen insalvable**, que impide su convalidación por actos posteriores.

La nulidad derivada de la violación de normas constitucionales o supraconstitucionales no puede ser subsanada por el mero cumplimiento de formalidades procedimentales, como su publicación en el Boletín Oficial o su notificación a las agrupaciones políticas intervinientes.

La Cámara Nacional Electoral, en el precedente *“Partido Nuevo contra la Corrupción...”* (CNE N° 3729/2006), fue clara al establecer que:

“No puede pretenderse la validez de un acto nulo por contrariar normas de jerarquía superior, ni siquiera cuando haya transcurrido el tiempo o se hayan sucedido otros actos administrativos o judiciales que se fundaron en él. La nulidad de origen por vicio constitucional es insalvable y debe ser declarada de oficio aún cuando no haya sido cuestionada oportunamente”.

La jurisprudencia ha sido constante en sostener que **la eficacia formal de un acto no puede prevalecer sobre su invalidez sustancial** cuando esta última se funda en la afectación de derechos fundamentales.

En el presente caso, la existencia de un acto administrativo posterior —como la publicación de la nómina de ciudadanos excluidos del padrón— no puede purgar el vicio sustancial de inconstitucionalidad en que incurre la exclusión misma. Tampoco puede justificar la desobediencia de la doctrina legal del Superior

Tribunal de Justicia, que es obligatoria para los órganos inferiores del Poder Judicial y para las autoridades administrativas de la Provincia.

La única vía compatible con la Constitución es **revocar o declarar la nulidad de lo resuelto**, restableciendo de inmediato el derecho al sufragio de los ciudadanos afectados y reestableciendo el marco de legalidad que debe regir todo proceso electoral.

VII. RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Para el supuesto de que este Honorable Tribunal no hiciera lugar al recurso de revocatoria interpuesto, esta parte deja planteado, en **carácter subsidiario, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal**, conforme lo previsto en los **artículos 286 y siguientes del Código Procesal Civil, Comercial y de Familia de la Provincia de Misiones**, y en el **artículo 52 de la Ley XI N° 6**.

El presente recurso tiene por objeto que el **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones**, como órgano judicial de máxima jerarquía en el orden local, revise la decisión adoptada por este Tribunal Electoral, en tanto:

a) Se ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación del orden jurídico vigente, al otorgar validez y operatividad a una cláusula constitucional provincial (art. 48 inc. 10 CP) ya **declarada nula por ese mismo Superior Tribunal** mediante resolución N° 447/STJ/2006;

- b) Se ha prescindido de la doctrina legal obligatoria vigente, desconocida sin fundamento razonable ni modificación normativa o jurisprudencial posterior;
- c) Se ha producido una **violación al principio de supremacía constitucional** (art. 31 CN), al derecho al sufragio universal (art. 37 CN), y a los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), sin aplicar correctamente la legislación vigente ni los principios que deben regir todo proceso electoral;
- d) Se ha generado un **gravamen irreparable** para los ciudadanos afectados y para el proceso democrático en su conjunto, configurando una cuestión de naturaleza constitucional y de trascendencia institucional.

Por todo ello, y conforme lo dispone la normativa aplicable, se requiere que el Tribunal tenga por interpuesto este recurso, disponga su concesión y **eleve las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones para su conocimiento y resolución.**

VIII. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto de que el presente recurso no sea acogido favorablemente, y en virtud de encontrarse en juego normas y principios de jerarquía constitucional y supraconstitucional —particularmente los artículos 1, 5, 14, 16, 31, 37 y 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, así como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—, esta parte formula **expresa**

reserva del caso federal, a efectos de interponer oportunamente el **recurso extraordinario federal** ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo establece la doctrina de *tutela anticipada* sentada en "*Camacho Acosta c/ Grafi Graf S.A.*", entre muchos otros precedentes del Alto Tribunal.

Esta reserva se formula a fin de evitar futuras objeciones procesales y con el propósito de resguardar en su plenitud el derecho a la revisión judicial de toda decisión que afecte garantías constitucionales de carácter sustancial.

IX. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por presentado en tiempo y forma el **recurso de revocatoria** contra las Actas Acuerdo N° 1221/25 y 1123/25, dictadas por ese Tribunal Electoral.
2. Se declare la **nulidad de lo resuelto** en dichas actas, por ser inconstitucional y violatorio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.
3. Se ordene la **inmediata reincorporación al padrón electoral** de todos los ciudadanos excluidos por su condición de pertenencia a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, garantizando así su derecho a votar en los comicios convocados para el 8 de junio de 2025.

4. Para el caso de no hacerse lugar a la revocatoria, se tenga por interpuesto en carácter subsidiario el correspondiente recurso extraordinario, conforme lo previsto en los artículos 286 y siguientes del Código Procesal Civil, Comercial y de Familia, y artículo 52 de la Ley XI N° 6, a fin de que sea elevado al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones para su tratamiento.
5. Se conceda el efecto suspensivo respecto de la decisión impugnada, a fin de evitar un daño irreparable al proceso electoral en curso.
6. Se tenga presente la reserva del caso federal efectuada en el punto VIII del presente escrito.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.

SOSA FEDERICO MIGUEL
ABOGADO
CAM 5595 TR. XVI Fº
S. T. J. 4199 Fº 106 Lº. II
C S J N Tº 154 Fº. 83
CUIT 20 24896272 9


Victor Daniel Wall
DNI 28.162.885
Apoderado
Vice-Presidente
Partido Libertario Mnes.

El día 26 de Mayo del 2025
Mesa de Entradas a las 11:00 horas. CONSTE.


Téc. Sup. HERMIDA MARIA VERÓNICA
Subjefa Mesa de Entradas y Salidas
Tribunal Electoral - Provincia de Misiones